

Ref: Ejecutivo
Dte: Cooperativa Multiactiva Fervicoop
Ddo: Fanor Arturo Viafara
Rdo 76001400302820200054900.
LAP*-.

Apod: Nercy Pinto Cárdenas
Fervicoop@gmail.com

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.1111
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2020-00549-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** adelantada por la **Cooperativa Multiactiva Fervicoop** en contra de **Fanor Arturo Viafara**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, y en contra de **FANOR ARTURO VIAFARA**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas adeudadas en el Pagare No.116 de la siguiente manera:

- a) Por **CIENTO OCHENTA SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$186.398,99) M/Cte.**, Por concepto de la cuota 1/12 del 23 de agosto del 2020 del Pagare No.116.
- b) Por **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 24 de julio del 2020 hasta el 23 de agosto de 2020 correspondiente a la cuota 1/12 del pagare No.116.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el literal A, esto es desde el 24 de agosto de 2020, hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

- d) **Por CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$190.126,97) M/Cte.**, Por concepto de la cuota 2/12 del 23 de septiembre del 2020 del Pagare No.116.
- e) **Por CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$46.272,00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 24 de agosto del 2020 hasta el 23 e septiembre de 2020 correspondiente a la cuota 2/12 del pagare No.116.
- f) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el literal D, esto es desde el 24 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.
- g) **Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$193.929,51) M/Cte.**, Por concepto de la cuota 3/12 del 23 de octubre del 2020 del Pagare No.116.
- h) **Por CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$42.469,00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 24 de septiembre del 2020 hasta el 23 e octubre de 2020 correspondiente a la cuota 3/12 del pagare No.116.
- i) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el literal G, esto es desde el 24 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.
- j) **Por UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.929.544,00) M/Cte.**, Por concepto del capital acelerado del Pagare No.116 del 23 de julio de 2020.
- k) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el literal J, esto es desde el 09 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

I) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

CUARTO: TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Sra. **NERCY PINTO CÁRDENAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.860.975, en calidad de Representante Legal de la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria